

Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 ENE 2020

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;



Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final en 95 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su Artículo 175° inciso u) establece, que el Consejo Universitario, tiene las siguientes atribuciones: Normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;



Que, con Resolución de Consejo Universitario 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, conforme a las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:

DÉJESE sin efecto y por ende declárese la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas a partir del 12 de junio del 2018.

RETROTRAER el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas hasta la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente.

TÉNGASE en cuenta que una vez culminada la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente, en caso corresponda se proceda con el deslinde de responsabilidades en relación a la Comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

CÓRRASE traslado de la presente resolución a la servidora Marielena Vargas Briceño, a efectos de ejercer su Derecho de Defensa a través de los Recursos Administrativos, en conformidad al Artículo 218° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2019, la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO, presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro del plazo establecido;





Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037 -2020-UNTRM/CU

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...).

Que, conforme al Artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, (...).

Que, conforme al Artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N° 27444, prescribe que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo en el Artículo 222 de la misma ley establece que: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, conforme lo refiere la Ley N° 27444, en su Artículo 219 *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba (...)"*.

Que, en el presente caso, al tratarse de una nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley General del Procedimiento Administrativo en el numeral 213.1 *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."*

Que, en relación a los fundamentos de hecho del recurso interpuesto precisamos lo siguiente:

- ✓ Es cierta la precisión que se hace en relación al OFICIO N° 227-2018-UNTRM/OCI
- ✓ Es cierto lo descrito en el fundamento 1.1
- ✓ En relación al fundamento 1.2 la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO detalla los requisitos mínimos generales para poder acceder a la plaza a la cual postulaba en relación al concurso interno de cambio de grupo ocupacional, en ese contexto, somos nosotros quienes nos hacemos las siguientes interrogantes:



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

- 1. ¿Cuáles fueron los documentos con los cuales la referida servidora demostró los 2 años de servicio en cada uno de los niveles desde el STF hasta el STE y 3 años en los niveles STD, STC, STB y STA, de acuerdo a la escala de Ley?

Table with 2 columns: Niveles (STA, STB, STC, STD, STE, STF) and Servidor Técnico (A-F). The word 'Técnicos' is written in the left cell.

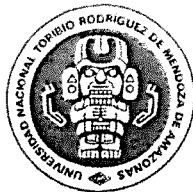
- 2. ¿Por qué el Órgano de Control Interno de la UNTRM también determinó que la servidora NO CUMPLE con el tiempo de permanencia en el nivel remunerativo de su grupo ocupacional de técnico?
3. ¿Por qué la servidora no adjuntó el título de técnico con el que fue nombrada, considerando que estamos frente a un proceso de cambio de grupo ocupacional?
4. ¿Es cierto que servidora reunía los requisitos mínimos exigidos para acceder al cambio de grupo ocupacional y nivel de la plaza a la cual postulaba, considerando las observaciones planteadas?



En relación al fundamento 1.3 del recurso impugnatorio, la servidora refiere que luego de un RIGUROSO CONTROL DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN se aprobaron los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional, no obstante, tenemos que mediante INFORME N° 002-2018-UNTRM-R/CGOPN, de fecha 23.JUL.2018 el Dr. Alex Pinzón Chunga, Presidente de la Comisión evaluadora del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, concluye en su informe OPINANDO que se RETROTRAIGA el referido proceso, hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma; en el más breve plazo posible, asimismo señala: "DEBIENDO ESTA COMISIÓN SUBSANAR LOS ERRORES ADVERTIDOS, VERIFICANDO LOS REQUISITOS ANTES CONTEMPLADOS, TODO ELLO CONSIDERANDO QUE EL COMITÉ ADVIRTIÓ QUE NO SE CUENTAN CON EVIDENCIAS QUE ACREDITAN QUE LAS POSTULANTES CUMPLEN CON EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE CARRERA DE SU GRUPO OCUPACIONAL DE TÉCNICO, TODA VEZ QUE POR ERROR U OMISIÓN SOLO SE PROCEDIÓ A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL PERFIL DE PUESTOS CONSIGNADO EN LA PÁGINA 3 DE LAS BASES DEL REFERIDO CONCURSO, DEL MISMO MODO, SE TIENE QUE LAS POSTULANTES, CUYO GRUPO OCUPACIONAL CORRESPONDE A TÉCNICO, ESTAS DEBIERON ACREDITAR EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE SU GRUPO OCUPACIONAL, ENTENDIÉNDOSE QUE EL CONCURSO AL CUAL SE PRESENTARON CORRESPONDE AL DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, EN ESE SENTIDO, LAS POSTULANTES DEBIERON HABER ALCANZADO EL NIVEL MÁS ALTO DENTRO DE SU GRUPO OCUPACIONAL", es decir, la comisión, de oficio, advirtió que al no haberse efectuado un riguroso control de evaluación y calificación de los requisitos mínimos, lo más correcto era retrotraer los efectos y realizar una nueva evaluación.



- En relación al fundamento 1.4 y 1.5 es correcto lo que refiere la servidora, sin embargo, ambas posiciones no son determinantes frente a los errores advertidos por la administración pública y no podemos pretender que un error genere derechos.
El fundamento N° 2 es una mera transcripción de la posición de la Entidad, que no amerita mayor análisis.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

- ✓ En relación a los fundamentos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 la última notificación efectuada por el Ministerio Público correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 664-2019 es con la DISPOSICIÓN N° 269-2019-MP-FSP-AMAZONAS, no obstante, debemos precisar que cada procedimiento es independiente, es decir, un procedimiento administrativo disciplinario no sigue la suerte del proceso penal, sin dejar de mencionar que el referido expediente se encuentra pendiente de resolver, toda vez que se solicitó elevación de actuados, a fin de que sea revisado por el superior jerárquico al haber advertido una inadecuada interpretación de los hechos puesto que lo que advierte el Órgano de Control Interno, no es el uso del documento falso para el concurso de cambio de grupo ocupacional pero si habría sido utilizado y/o presentado como parte de otros procedimiento, denuncia que aún es materia de investigación por parte del Ministerio Público, asimismo, se encuentra en investigación por parte de la Entidad, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Al respecto, hacemos mención al artículo 264° de la Ley N° 27444, que hace referencia a la autonomía de las responsabilidades:

264.1 *Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades **SON INDEPENDIENTES Y SE EXIGEN DE ACUERDO A LO PREVISTO EN SU RESPECTIVA LEGISLACIÓN.***

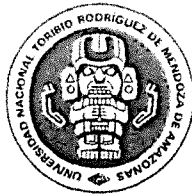
264.2 **LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL NO AFECTAN LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES PARA INSTRUIR Y DECIDIR SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SALVO DISPOSICIÓN JUDICIAL EXPRESA EN CONTRARIO.**

Como lo refiere **LORENZO**¹ *"la reciproca autonomía de la infracción y sanción disciplinaria respecto del delito y la sanción penal, (...) tiene lugar en tres aspectos: independencia en los procedimientos, en la calificación de los hechos y en las decisiones".*

- ✓ En consideración al fundamento N° 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 debemos precisar que conforme puede advertirse en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en ese contexto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

Al respecto, según lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 307 -2016-SERVIR/GPGSC *"El cambio de grupo ocupacional **respeto el principio de garantía del nivel alcanzado** y la especialidad*

¹ Lorenzo, Susana. Ob. Cit., p.136



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y OBLIGATORIA² con determinados requisitos:

- Formación general, que para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.
- Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.
- Capacitación mínima, acreditada no menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.
- Desempeño laboral, cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera. (...)"

La recurrente señala que el error advertido por el OCI, así como por los miembros del Comité del Concurso, no pueden ser atribuidos a la recurrente, y que se estaría violentando sus derechos adquiridos. Al respecto, debemos precisar que mediante sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 emitida para resolver el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece en su fundamento 15 que los **"ACTOS PROCESALES PRODUCTOS DE UN ERROR NO GENERAN DERECHOS"**, señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que **EL ERROR NO GENERA DERECHO**" (STC 1263-2003-AA/TC, Fj.5).

Resalta además el Tribunal Constitucional que **"no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...)"**. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, **EL GOCE DE UN DERECHO PRESUPONE QUE ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO CONFORME A LEY, PUES EL ERROR NO PUEDE TENER DERECHOS**" (STC 3660-2010-AA/TC, Fj.7).

Cabe resaltar también el contenido del fundamento 7 de la sentencia de fecha 25 de enero del 2011 emitida para resolver el expediente N° 3660-2010-AA/TC: "De este modo, es posible afirmar que la

² obligatorio¹, ria

Del lat. *obligatorius*.

1. adj. Dicho de una cosa: Que obliga a su cumplimiento y ejecución.
obligación

Del lat. *obligatio*, -ōnis.

1. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.

2. f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución (...)".

Finalmente, no podemos pretender que el error y/o inobservancia de las anteriores autoridades, durante los años 2007 y 2012 sean considerados como antecedentes para conferir derechos ilegítimos que contravienen con preceptos legales, ello sería intentar contra el interés general, haciendo prevalecer intereses particulares.

- ✓ En virtud a los fundamentos consignados en el punto 4 (4.1, 4.2, 4.3 y 4.4) se hace referencia a la situación actual de la servidora, ello con el afán de evidenciar que no se ha vulnerado, en ningún momento su libertad al trabajo, la entidad si considera importante mencionar que la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO continúan laborando en la institución, continúan percibiendo una remuneración, conforme se acredita con los documentos adjuntos, entre ellos:

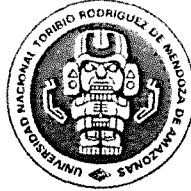
- Boletas de Pagos
- Pago de CAFAE
- Pago de Racionamiento

Siendo su último pago de CAFAE y Racionamiento en el mes de enero por la suma de 1500 soles, más su remuneración mensual, toda vez que con fecha 09.ENE.2019 según boleta de pago asumió el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos en la modalidad de contratación CAS en esta Entidad, cuyo ingreso total asciende a la suma de S/. 5000.00.

Información que, reiteramos es importante mencionar en el presente caso pues consideramos que si guarda relación con la presunta vulneración al derecho al trabajo que se alega temerariamente.

- ✓ En consideración a los fundamentos que se detallan en el punto 5 (5.1, 5.2, 5.30) corresponde remitirnos a los fundamentos N° 3 y verificar los argumentos expuestos, así como las sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional en relación a lo que erróneamente argumenta la recurrente, en el extremo que el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos, más aun si las actuaciones de otros órganos de gobierno a los que hace referencia la recurrente corresponden al 2007 y 2012.
- ✓ La recurrente señala de manera reiterada sobre una violación al principio de igualdad ante la Ley, al respecto, es necesario recordar que la igualdad no excluye todo trato diferenciado entre personas o grupos de personas, sino únicamente aquellos que se realizan a partir de las categorías sospechosas establecidas por la Constitución. De ahí que, como ha hecho notar reiteradamente el Tribunal Constitucional, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (sentencias recaídas en los expedientes 03843-2008-PA/TC, 0286 1-201 0-PA/TC y 02362-20 12-PA/TC entre otros).

Del mismo modo, "la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello,



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.” (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Del mismo modo, este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *“igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”* [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es (EXP. 02437-2013-PA/TC).

- ✓ En relación a los fundamentos 6 (6.1 y 6.2) manifestamos que en relación al Concurso de Cambio de Grupo ocupacional, los miembros del comité advirtieron en su momento que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso.

La postulante, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, esta debió acreditar el tiempo mínimo de permanencia en su nivel de su grupo ocupacional, del mismo modo, entendiéndose que el concurso al cual se presentó corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, la postulante debió acreditar haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, información que no logró acreditarse, ni con argumentos de la postulante, ni con los medios de prueba que lo sustenten.

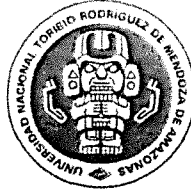
En virtud a ello los miembros encargados de llevar a cabo el referido concurso consideraron que se presentan una de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento regular previsto para su generación, situación que contraviene con las normas reglamentarias aplicables, en ese sentido, solicitaron se RETROTRAIGA EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R de fecha 18.JUN.2018, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma.

Es así que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/R, de fecha 16.SET.2019, conforme a cada una de las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:

*Se **RETROTRAIGAN** todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.*

DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir





Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

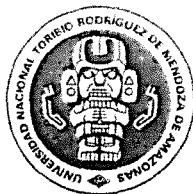
CÓRRASE TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

Cumpliendo así con el procedimiento legal y garantizando el derecho de defensa de la servidora, quien hasta el momento viene haciendo ejercicio de su derecho en cada instancia.

La recurrente hace referencia al INTERES GENERAL, al respecto precisamos que conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LA NORMATIVA ESTABLECIDA**, asimismo, según el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone que el **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO VULNERA EL INTERÉS GENERAL E IMPIDE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN VÁLIDA**; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, siendo este el criterio por el cual los órganos de gobierno de la UNTRM consideraron necesario que se DÉCLARE LA NULIDAD del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, al evidenciarse agravio del interés público y los derechos de otros postulantes, afectándose con ello el Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación principio que se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política; y que constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito laboral- igualdad de trato- esto es que el Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende arbitraria, es así que cuando el comité de selección, volvió a verificar los expedientes de las postulantes declaradas aptas inicialmente evidenció que estas NO CUMPLEN con los requisitos obligatorios para poder postular a un concurso de cambio de grupo ocupacional.

Bajo ese contexto, somos enfáticos al precisar que las decisiones administrativas deben sujetarse al interés público no solo al momento de su aprobación sino durante su vigencia, por lo que se hace necesaria una institución como la revocación, correspondiendo que la autoridad revoque el acto cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente el mismo organismo, en ese contexto, tenemos que la revocatoria surge como una consecuencia en cualquier tiempo para evitar que actos gravosos mantengan su efecto. Parada afirma que: [...] puede afirmarse la existencia de una amplia potestad revocatoria sobre los actos que afectan a la organización administrativa o son perjudiciales o gravosos para los particulares. En estos caso, y supuesto que no esté expresamente prohibida, la revocación no encuentra impedimento alguno y es difícil que ante la falta de legitimación para ello, ya que estos actos revocatorios no causan perjuicio a terceros, pueda intentarse siquiera un recurso jurisdiccional. Nada, pues, más lejos de la realidad en este tipo de actos que el principio de irrevocabilidad o de vinculación de la administración a sus propios actos; por el contrario, puede y debe revocarlos cuando esa revocación es conveniente a los intereses y fines públicos.





Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

- ✓ En relación a los fundamentos N° 7 (7.1, 7.2 y 7.2) la recurrente hace mención en cada uno de los párrafos al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, argumentos con los que estamos de acuerdo, sin embargo, consideramos que no se enmarcan en el presente caso.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.

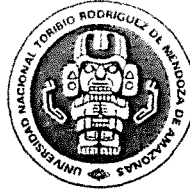
Los ejemplos más comunes donde cabe aplicar el **principio de irrenunciabilidad** de derechos y, en consecuencia, declarar nulo el acuerdo o la aceptación del trabajador que dispone de ese derecho, son por ejemplo, cuando en una liquidación de beneficios sociales el trabajador siempre firma y dice *"acepto que he cobrado todos los beneficios laborales y no me deben nada"*. Si hubiera algo que reclamar corresponde aplicar este **principio de irrenunciabilidad** de derechos y es nula esa renuncia. O segundo, cuando en un contrato de **locación de servicios**, de honorarios profesionales, se dice ahí *"yo locador de servicios declaro que no tengo ningún derecho laboral"*, pero en realidad, por primacía de la realidad, si es un trabajador dependiente, esa persona puede reclamar luego derechos y beneficios laborales, pese a que firme un acuerdo.

- ✓ Respecto al fundamento 8, la recurrente hace referencia al Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-01, para lo cual manifestamos que mediante escrito de fecha 17.DIC.2019 se comunicó al Poder Judicial el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, refiriéndose lo siguiente:

Al haber sido notificados con la resolución N° NUEVE expedida por su despacho con fecha 07.AGO.2019, por la que se DECLARA FUNDADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesto por MARIÉLENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, contra la UNTRM, en consecuencia se DECLARA INAPLICABLE, la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, de fecha 30.JUL.2018, cumplimos con informar a vuestro despacho lo siguiente:

1. La acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos que protege (artículo 200 de la Constitución Política de 1993), en ese contexto, la pretensión, petitorio o lo que se solicita en la demanda de amparo al juez es el cese de amenaza cierta e inminente del derecho constitucional y de cesación de afectación del derecho constitucional vulnerado y que se retrotraiga las cosas hasta el estado anterior a la comisión de la afectación constitucional.
2. En virtud a ello, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU de fecha 16.SET.2019, los miembros del Consejo Universitario, máximo órgano de gestión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, órgano presidido por su Rector, Dr. Policarpio Chauca Valqui, RESOLVIERON:

RETROTRAER todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037 -2020-UNTRM/CU

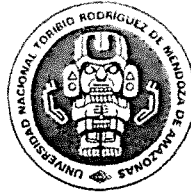
DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

CORRER TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

- Mediante CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN N° 213 y 214-2019, la oficina de Secretaria General ha procedido a notificar a las administradas ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO y MARIELENA VARGAS BRICEÑO la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU de fecha 16.SET.2019, conforme se puede corroborar en la documentación adjunta al presente escrito.
- FINALMENTE, EN VIRTUD A LO MANIFESTADO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE EN LA RESOLUCIÓN N° NUEVE, DE FECHA 07.AGO.2019, A TRÁVES DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU DE FECHA 16.SET.2019, INFORMACIÓN QUE REMITIMOS A SU JUZGADO, EN COPIA FEDATEADA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.**

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante varios hechos suscitados, primero que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO al momento de postular al concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM mantenían la condición de STB (SERVIDOR TECNICO B) y STC (SERVIDOR TECNICO C) respectivamente, es decir, para que ambas pudiesen haber postulado al concurso de cambio de grupo ocupacional, primero debieron haber acreditado la progresión mediante ascenso dentro de su respectivo grupo ocupacional, valga la precisión, en el caso de la servidora del grupo ocupacional TECNICO STC, correspondía previamente ASCENDER al nivel inmediato superior STB y así sucesivamente STA, antes de postular al grupo ocupacional inmediato superior, pues solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló (Del STA al) no obstante, lo que aquí se advierte es que las servidoras pretendieron pasar, en el caso de MARIELENA VARGAS BRICEÑO del STA al SPC y en el caso de ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO del STC al SPB sin cumplir con el tiempo de permanencia que la ley establece, en este sentido, conforme lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 1826 -2016-SERVIR/GPGSC el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP). Al respecto debemos precisar en nuestra entidad, se encuentran estructurados todos los niveles de acuerdo al orden normativo. Del mismo modo, refiere que por





Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 037 -2020-UNTRM/CU

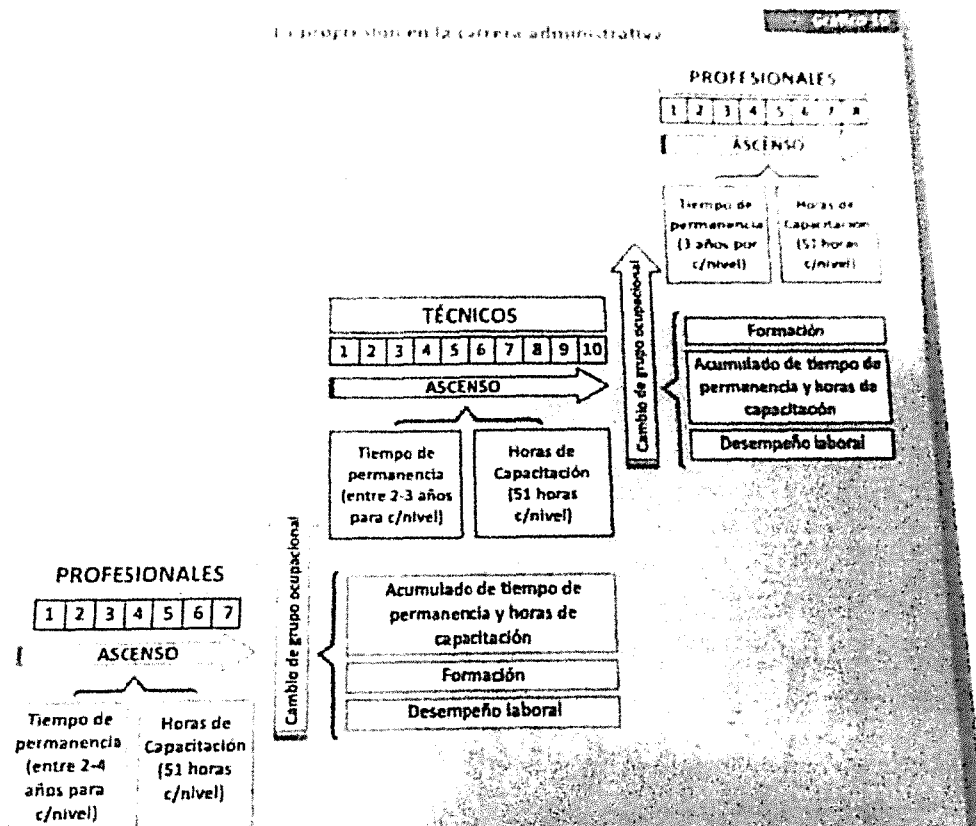
ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.

Que, en relación a los hechos que dieron origen al presente caso y que fueron detallados precedentemente debemos precisar que conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estructura la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles comprendidos en 14 niveles.

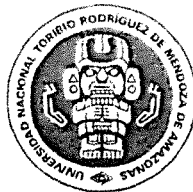
Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM refiere que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, conforme se aprecia en el siguiente recuadro:



La progresión en la carrera administrativa



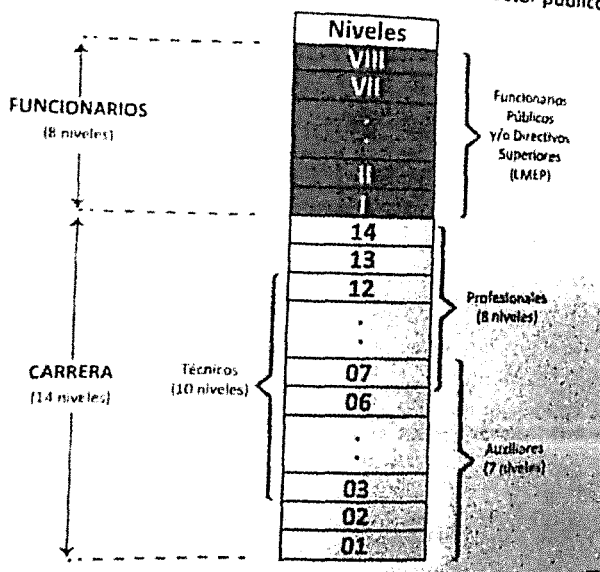
Fuente: D.leg 276 y su reglamento



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 037 -2020-UNTRM/CU

Estructura de la carrera administrativa según la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público



Es por ello que, una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.

La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del concurso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional.

DE LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO:

Que, las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA GUEVARA RUBIO presentan sus descargos, ambas con fecha 24.SET.2019, cuyos antecedentes y fundamentos de hechos son los mismos, es decir, hay exactitud en cada uno de los extremos de los descargos presentados.

Que, como es de verse en relación a los fundamentos de hecho 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 hacen referencia al cumplimiento de la sentencia del EXPEDIENTE N° 00268-2019-0101-JR-CI-01, sobre proceso constitucional de amparo, en ese sentido, debemos manifestar que ambas partes han tenido y tienen su derecho expedito de manifestar sus argumentos de defensa, conforme lo han venido haciendo hasta el momento, a través del referido proceso, en la vía judicial, no siendo esta la instancia competente para manifestarse al respecto, más aun si el presente procedimiento de nulidad iniciado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU, de fecha 16.SET.2019 lo que busca es que las administradas puedan ejercer su derecho de defensa frente a la nulidad que se pretende de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037 -2020-UNTRM/CU

en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, ello conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444.

1.1. Que, en relación a los demás fundamentos, debemos manifestar lo siguiente:

- ✓ Se hace referencia a una presunta vulneración al derecho al trabajo, al respecto nos preguntamos, de qué manera este derecho se ha quebrantado si las servidoras vienen laborando en sus respectivos puestos de trabajo, en su respectivo grupo ocupacional como son STA (SERVIDOR TECNICO A) y STC (SERVIDOR TECNICO C), sin dejar de mencionar que, en el caso de la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO se encuentra asumiendo una encargatura bajo el régimen CAS, cuya remuneración es superior a estas plazas, percibiendo los beneficios aplicables a esta función, pues no basta con alegar daño, sino que este debe ser probado y corroborado y en este caso no se ha acreditado en ningún extremo el derecho presuntamente vulnerado considerando que las demandantes vienen gozando de todos sus derechos laborales, como son el hecho de recibir una remuneraciones equitativa y suficiente, pago de beneficios sociales, derechos colectivos, etc, sin embargo, no podemos pretender que nuestra sociedad ampare como derecho al trabajo el hecho de que una persona que no cumple con los requisitos legales establecidos para determinado procedimiento de promoción laboral sea admitida bajo el supuesto de vulneración de su derecho al trabajo, afectando con ello el derecho de terceros de poder acceder, bajo las mismas prerrogativas a un ascenso laboral que se obtenga inobservando las leyes de la materia, al amparo del derecho y de la justicia en igualdad de condiciones. Al respecto nos preguntamos, donde quedan los valores democráticos, como creencias que encaminan a la sociedad a actuar de determinada forma, con sujeción a los principios de libertad, igualdad y justicia, de tal forma que permiten ejercer plenamente la democracia, para vivir en paz y en armonía, dicho esto, volvemos a preguntarnos, que derecho laboral es el que se ha vulnerado, pues no se trata de aplicar las reglas jurídicas sin sustentarlas en otras pautas estandarizadas que no son reglas sino principios, significa escatimar el importante rol que cumplen éstos en el logro de la finalidad del Derecho, que es alcanzar la justicia para contribuir a la construcción de la una mejor sociedad, al respecto Durkheim, R. (1989) afirma que el principio jurídico es un patrón que ha de ser cumplido no porque favorezca una situación económica, política o social que se considera anhelada, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o la moral.
- ✓ Como hemos indicado para el presente caso, la Ley es clara y no existen dudas en el procedimiento en relación a cuando se produce un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL; conforme se ha venido explicando en los informes anteriores, no podemos pretender entonces que una resolución reconozca derechos adquiridos de manera irregular, sin cumplir con los procedimientos ya establecidos, caso contrario estaríamos atentando contra el interés general.
- ✓ Conforme se ha venido manifestando, la autoridad pretende actuar conforme a norma y en virtud a las observaciones y riesgos advertidos por el Órgano de Control Interno de la UNTRM, revocando un acto administrativo irregular, ello como parte de la prerrogativa constitucional de revocar actos administrativos en sede administrativa que sean pasibles de nulidad, más aun considerando que este no estuviese firme y consentido y dejando claro el aprobar resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional que da por ganadoras a las concursantes MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, pese a no cumplir con el tiempo de permanencia y requisitos obligatorios para acceder al cambio de





Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037 -2020-UNTRM/CU

grupo ocupacional, más aun en su condición de servidoras y cargos que venían ocupando dentro de esta entidad, sería ir en contra de la ley, sería vulnerar derechos de terceros, atentar contra el interés general, sería otorgar tutela y protección a un acto expedido, a todas luces de manera irregular, al no cumplirse con los preceptos legales dispuestos en este caso.

- ✓ Asimismo el Decreto Legislativo N° 276 establece que el régimen de la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los grupos ocupacionales establecidos son: Grupo Profesional, Técnico y Auxiliar, ahora bien, la referida norma es precisa al señalar que la sola tenencia del título, diploma capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él o no se ha cumplido con los requisitos obligatorios para ello, entonces, bajo esa premisa como se pretende validar un acto irregular alegando vulneración de los derechos laborales de las demandantes, cuando esta vulneración no ha sido acreditada, cuando se ha demostrado que se han protegido los derechos de las partes en todo momento.
- ✓ Que, la UNTRM ya en su oportunidad advirtió que el Concurso de Cambio de Grupo Ocupacional se desarrolló sin tener en cuenta las reglas y requisitos legales previstos, contraviniendo las leyes de la materia, en ese contexto, resulta necesario señalar que de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"* Por tanto, al haber incumplido la Entidad con el procedimiento establecido para proceder con un Cambio de Grupo Ocupacional ha vulnerado el principio de legalidad, situación que acarrea la nulidad de dicho concurso.



- 1.2. Conforme a los argumentos expuesto, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en el que sus artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.
- 1.3. De acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente, ha quedado claro que las normas son claras al delimitar el procedimiento y requisitos exigibles y obligatorios para del servidor público



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

pueda acceder a un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, requisitos obligatorios que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, **NO CUMPLIAN**, pese a que fueron declaradas aptas y ganadoras, en su momento, situación que evidenciaba claramente el AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, limitando que personas que su cumplen con los requisitos puedan postular. Al respecto, citaremos a Huapaya³ cuando refiere ***"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"*** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).



1.4. Bajo este análisis, no podemos amparar actos que benefician de manera irregular a determinadas personas, pues no estamos frente a derechos personalísimos, sino frente a decisiones que puede beneficiar o atentar contra intereses públicos, al interés general de la comunidad, pues como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de "interés público" se distingue, aunque no se opone, a la noción de "interés privado". Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.



1.5. Que, nos refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, que entre otros argumentos, refiere **"(...) la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación"**. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.



1.6. Que, al respecto, el artículo 202º numeral 1. de la Ley N° 27444, vigente, en ese entonces, refiere: ***"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"***.

1.7. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla: respecto al principio de legalidad que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo, regula el principio de imparcialidad, establece que: ***"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."***

³ Huapaya Tapia, Ramón, Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, Lima, pág. 892



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037 -2020-UNTRM/CU

- 1.8. Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo, establecido en el artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.
- 1.9. Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente **“Que, si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.**
- 1.10. Que, en el presente caso nos encontramos ante un acto administrativo revocable al ser incompatible con el interés general, en ese contexto, la autoridad que ha expedido el acto tiene la facultad para suprimir o modificar el referido acto. A modo de referencia haremos referencia a la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (Ley 6227 del 2 de mayo de 1978) que regula al respecto que **«el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley», y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que «la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin» (artículo 152), para ello «la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario», así como «también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado» (artículo 153).**
- 1.11. Que al respecto, consideramos que la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos (RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R) ha sobrevenido en un acto inoportuno e inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general que se pretende tutelar.





Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 037 -2020-UNTRM/CU

1.12. De otra parte el artículo 10° de la LPAG, señala las causales de nulidad: Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Al respecto, las causales de nulidad establecidas por la LPAG son los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para que cualquier acto alcance la categoría de acto jurídico reconocible, de modo tal que, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, en este sentido, en el ordenamiento jurídico peruano se requiere de una declaración de nulidad para invalidar el acto administrativo viciado con una de las causales antes indicadas, a fin de retirar sus efectos del ordenamiento jurídico.

1.13. Que, con relación a la nulidad de oficio, Danón señala que es la potestad revisora de los propios actos de la administración, que constituye, a su vez, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado. Es así, que según el mencionado autor, se trata de un poder-deber otorgado a la administración para que adecúe sus actos al ordenamiento jurídico.⁴

1.14. Que, en relación a los hechos expuestos, se evidenciaría que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumplen con los requisitos legales para poder participar de un proceso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, considerando que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, a diferencia de los niveles que son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, sin dejar de mencionar que un proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

1.15. Esta entonces claro que el servidor de carrera solo cuando haya logrado alcanzar el nivel máximo dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. En este sentido, el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados

⁴ DANÓN ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la Nulidad de los actos administrativos en la Nueva Ley N° 27444. en: Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Lima: aRa editores. 2003. p. 257.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

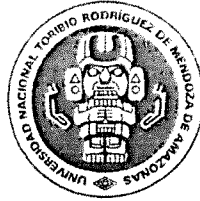
algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), reiterando que en la UNTRM se hallan contemplados todos los niveles de la carrera administrativa los cuales se comprenden en catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores.

- 1.16. Que, no olvidemos que las facultades conferidas a las autoridades de la administración pública les otorga competencia para tomar decisiones, en determinados supuestos, siempre haciendo prevalecer el interés público, que no es otra cosa que la DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso y que la excluyen de toda arbitrariedad conforme lo ha manifestado en reiterados precedentes vinculantes el Tribunal Constitucional, siendo así, consideramos que se deberán adoptar las acciones inmediatas que hagan prevalecer el interés general luego de determinarse que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumplen con los requisitos y condiciones obligatorias que la ley establece para poder participar de un concurso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL.

- 1.17. Que, finalmente, en virtud a las consideraciones expuestas y conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LO NORMATIVAMENTE ESTABLECIDO**⁵. En ese sentido, se recomienda declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R, de fecha 18.JUN.2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la UNTRM, asimismo, RETROTRAER EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la etapa de EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS DEL EXPEDIENTE y en caso se confirme el incumplimiento de lo antes expuesto, se proceda declarando DESIERTAS las referidas plazas.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de enero del 2020, aprobó por unanimidad, declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora Marielena Vargas Briceño contra la Resolución de Consejo Universitario N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, mantenerse vigentes todos los extremos de la Resolución de Consejo Universitario N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019 y tener por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho de la administrada de hacer valer su derecho en la vía correspondiente, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 002-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 02 de enero del 2020, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

⁵ INFORME TÉCNICO N° 2151 -2016-SERVIR/GPGSC



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 037 -2020-UNTRM/CU

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora Marielena Vargas Briceño contra la Resolución de Consejo Universitario N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, por lo fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente Resolución, debiendo mantenerse vigente en todos los extremos el acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho de la administrada de hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCH/RL
CH/MSG
YMS/RY